



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N° 355-2019-SUNARP-TR-A

Arequipa, 20 de mayo de 2019

APELANTE : **JANET ELIZABETH BOLIVAR ALVAREZ**
TÍTULO : **N° 2841032 DEL 14.12.2018**
RECURSO : **N° 4562 DEL 19.02.2019**
REGISTRO : **PREDIOS – AREQUIPA**
ACTO : **DESAFECTACIÓN**
SUMILLA :



DESAFECTACIÓN DE UN BIEN DE DOMINIO PÚBLICO REALIZADO POR EL GOBIERNO LOCAL

“De conformidad con el artículo 43 del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA (Reglamento de la Ley N° 29151), en caso de bienes administrados por los Gobiernos Locales, la desafectación de un bien de dominio público al dominio privado del Estado, será efectuada por estos, conforme a la normatividad vigente. Una vez concluida la desafectación, el Gobierno Local podrá solicitar el bien al Gobierno Regional o a la SBN, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento. La desafectación se inscribe en el Registro de Predios a favor del Estado, por el sólo mérito de la Resolución que así lo declara.”

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

Mediante el título venido en grado en apelación se solicita la inscripción de la desafectación de su condición de bien de dominio público al dominio privado del Estado, del lote 07 de la manzana E de la Asociación Pro Vivienda Barrio La Merced, inscrito en la partida N° 11280104 del Registro de Predios de Arequipa.

Para tal efecto se acompañan los siguientes documentos:

- Solicitud de inscripción de título.
- Resolución de Gerencia N° 1141-2018-GDUC-MDCC de fecha 07.12.2018, suscrita por el Arq. Carlos D. Ampuero Riega, Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.
- Recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por el registrador público de Arequipa, Pedro Enrique Alferez Ponce, cuyo tenor es el siguiente:



“(...)

2. ANÁLISIS:

2.1. De la calificación efectuada se advierte que se ha adjuntado la Notificación de la Resolución de Gerencia N° 114-2018-GDUC-MDCC; sin embargo, esta no da mérito a la inscripción, en consecuencia deberá adjuntar copia certificada por funcionario competente de la Municipalidad de la referida Resolución, conforme al Artículo 10° del Registro de Inscripciones en el Registro de Predios.

2.2. El artículo 43° del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General de Bienes estatales regula que el supuesto que en caso de bienes administrados por los Gobiernos Locales, la desafectación será efectuada por estos, y una vez concluida la desafectación, el Gobierno Local podrá solicitar el bien al Gobierno Regional o a la SBN. De la revisión de la partida N° 11280104 se advierte que el predio es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, es decir, que no existe una afectación en uso a favor de otra entidad del Estado. Asimismo, esta afectación administrativa, conlleva a que posteriormente la Municipalidad solicite la transferencia del bien al Gob. Regional o a la propia SBN, lo cual no sucedería en el presente caso, ya que el predio se encuentra a nombre de la misma Municipalidad, por lo que la desafectación del predio no correspondería a una desafectación administrativa, sino ante el primer supuesto que regula el Artículo 43° del referido reglamento”.

La desafectación de un bien de dominio público al dominio privado del Estado procederá cuando haya perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público y será aprobada por la SBN, de acuerdo a sus respectivas competencias. Sírvase realizar la aclaración correspondiente.

(...)”.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apelante sustenta su recurso de apelación principalmente bajo los siguientes argumentos:

- El registrador ha cometido un error en la interpretación del artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29151, el mismo que fue aprobado a través del D.S. 007-2008-VIVIENDA.
- El primer párrafo regula el presupuesto material para que procesa la desafectación de un bien de dominio público a dominio privado, dentro

RESOLUCIÓN N° 355-2019-SUNARP-TR-A

del marco de los bienes que pertenecen al Estado, siendo necesaria la pérdida de la naturaleza teleológica del bien, es decir, siendo que en un determinado momento dicho bien servía para una finalidad pública, en la actualidad ya no cumple dicha finalidad. Por otro lado, este párrafo exige la aprobación necesaria, por parte de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la desafectación de su condición de público a bien de dominio privado del Estado.

- El tercer párrafo permite que de forma unilateral los Gobiernos Locales puedan desafectar los bienes de dominio público administrados por éstos, siendo de aplicación estricta la Ley General de Municipalidades y el marco normativo regulado por la Ley 27444. Téngase en cuenta que la facultad de administración de un bien determinado se halla contenida dentro del conjunto de atribuciones del derecho de propiedad que ostenta una entidad que representa al Estado Peruano, siendo el caso concreto la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, por ende realizando una interpretación literal y sistemática de dicho dispositivo normativo permite llegar a la conclusión de la no necesidad de aprobar la desafectación por parte del Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales.
- Asimismo y realizando una interpretación en sentido contrario, se puede llegar a la conclusión que si un determinado bien ya forma parte del patrimonio del Gobierno Local (como en el presente caso), sería innecesario solicitar la transferencia de dicho bien a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales. Justificando de forma externa su razonamiento con la aplicación del artículo 56 de la Ley N° 27972 el cual regula que los bienes de dominio y uso público constituyen patrimonio municipal.
- El registrador deberá internalizar que toda la etapa de evaluación administrativa es de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la partida N° 11280104 del Registro de Predios de Arequipa, se encuentra registrado el terreno urbano ubicado en el lote N° 07, manzana E (SERPAR), de la Asociación Pro Vivienda Barrio La Merced, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, independizado como aporte a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal (s) Esbén Luna Escalante.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- Si la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado es competente para aprobar la desafectación del predio inscrito en la partida N° 11280104 del Registro de Predios de Arequipa.

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

Asimismo, el Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP), en su artículo 31, señala que la calificación es la evaluación integral de los títulos presentados al Registro con el objeto de determinar la procedencia de su inscripción, con la precisión de que en el marco de la calificación registral, el Registrador y el Tribunal Registral propiciarán y facilitarán las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

El artículo 32 de la misma norma establece los alcances de la calificación registral, señalando lo siguiente:

“El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:

- a) Confrontar la adecuación de los títulos con los asientos de inscripción de la partida registral en la que se habrá de practicar la inscripción, y, complementariamente, con los antecedentes registrales referidos a la misma, sin perjuicio de la legitimación de aquéllos. (...).*
- c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;*

¹ Artículo 2011 del Código Civil (primer párrafo): Principio de rogación y legalidad: *“Los Registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)”.*

RESOLUCIÓN N° 355-2019-SUNARP-TR-A

- d) *Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;*
- e) *Verificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título; (...)*"



2. Respecto a la calificación de actos administrativos es menester precisar que mediante XCIII Pleno Registral², se adoptó el siguiente precedente de observancia obligatoria:

CALIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

"En la calificación de actos administrativos, el Registrador verificará la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales. No podrá evaluar los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo y la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado".

De lo expuesto, colegimos que la calificación registral tratándose de actos administrativos se encuentra restringida a verificar únicamente la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho y la adecuación del título con los antecedentes registrales.

3. Ahora bien, mediante el título venido en grado en apelación se solicita la inscripción de la desafectación de su condición de bien de dominio público al dominio privado del Estado, del lote 07 de la manzana E de la Asociación Pro Vivienda Barrio La Merced, inscrito en la partida N° 11280104 del Registro de Predios de Arequipa.

El registrador público denegó la inscripción manifestando que el predio es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, es decir, no existe una afectación en uso a favor de otra entidad del Estado; agrega que la desafectación del predio no corresponde a una desafectación administrativa sino al primer supuesto que regula el artículo 43 del Reglamento de la Ley N° 29151, precisando además que la desafectación será aprobada por la SBN.

² Sesión extraordinaria presencial realizada los días 02 y 03 de agosto de 2012.

RESOLUCIÓN N° 355-2019-SUNARP-TR-A

4. Al respecto, el artículo 3 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales³, establece que **los bienes estatales comprenden los bienes muebles e inmuebles, de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales**, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan.



El artículo 8 de la Ley N° 29151 concordado con el artículo 3 del Reglamento de esta Ley (aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA⁴), establece que dentro de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran los gobiernos regionales y los gobiernos locales, quienes respecto de los bienes de su propiedad se rigen por lo dispuesto en las Leyes N° 27867 (Ley Orgánica de Gobiernos Regionales), Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades), la Ley N° 29151 (Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en lo que fuera aplicable.

5. Asimismo, el artículo 2.2 del Reglamento de esta Ley, define a los bienes de dominio público de la siguiente forma:

“Artículo 2.- De los términos

2.2.- Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley. (...)”

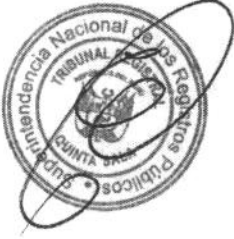
Por otro lado, esta norma también define a los bienes de dominio privado del Estado como:

³ Publicada en el diario El Peruano el 14.12.2007.

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano el 15.03.2008.

RESOLUCIÓN N° 355-2019-SUNARP-TR-A

“b) Bienes de dominio privado del Estado.- Aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos”.



Es necesario además tener en cuenta que el artículo 1 de la Ley N° 26664 establece que los **parques** metropolitanos y zonales, plazas, plazuelas, jardines y demás **áreas verdes** de uso público bajo administración municipal forman parte de un sistema de **áreas recreacionales** y de reserva ambiental con carácter de intangibles, inalienables e imprescriptibles, siendo que su promoción, organización, administración, desarrollo y mantenimiento **es competencia exclusiva de cada municipalidad distrital o provincial**, en el ámbito de su circunscripción; adicionalmente, el artículo 4 la citada ley establece que a partir de la vigencia de la misma, los aportes para parques zonales y recreación pública a que hace referencia el Reglamento Nacional de Construcciones, serán recaudados y administrados, según corresponda, por las municipalidades distritales o provinciales cuando se trate del distrito del Cercado.

Por lo tanto, se entiende que los parques así como demás áreas verdes constituyen bienes de dominio público a cargo de las municipales distritales o provinciales según corresponda.

- Ahora bien, con la dación de la Ley N° 29618⁵ que declaró la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, la principal nota distintiva de los bienes de dominio público con respecto a los bienes de dominio privado del Estado, es su carácter inalienable, lo que impide que puedan ser materia de algún acto de disposición, salvo que sean previamente desafectados.
- Respecto al procedimiento de desafectación de un bien de dominio público al dominio privado del Estado el artículo 43 del D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, establece:

“(…)

En caso de bienes administrados por los Gobiernos Locales, la desafectación será efectuada por éstos, conforme a la normatividad vigente. Una vez concluida la desafectación, el Gobierno Local podrá solicitar el bien al Gobierno Regional o a la

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 24.11.2010.

RESOLUCIÓN N° 355-2019-SUNARP-TR-A

SBN, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento. La desafectación se inscribe en el Registro de Predios a favor del Estado, por el sólo mérito de la Resolución que así lo declara.” (Resaltado y subrayado nuestro)



La norma mencionada precisa que es posible que el gobierno local realice la desafectación de un bien de dominio público, pero concluida aquella, agrega, que puede solicitar el bien al Gobierno Regional o a la SBN, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento; es decir, **para que el gobierno local, posteriormente, pueda efectuar actos dispositivos luego de la desafectación, es necesario que el Gobierno Regional o la SBN le transfiera el predio a su favor.**

La desafectación administrativa a que hace referencia la norma antes citada procede cuando un bien de dominio público pierde la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público. Este acto trae consigo que el bien de dominio público se convierta en un bien de dominio privado del Estado, siendo a partir de este momento susceptible de ser transferido. La desafectación entonces modifica la condición de dominio público de un bien y por tanto, el régimen jurídico aplicable (no obstante ello no implica el cambio de zonificación del predio).

En caso de los bienes administrados por los Gobiernos Locales, el artículo 43 antes citado, atribuye a los gobiernos locales la competencia para desafectar los bienes de dominio público bajo su administración; también establece como consecuencia de esta desafectación, un efecto traslativo del bien (ya desafectado) al Gobierno Regional o a la SBN. De ahí se explica que el Gobierno Local desafectante, una vez desafectado el bien, deba solicitarlo a estos organismos, a tenor de la referida norma conforme a los procedimientos establecidos en el reglamento; es decir, siguiendo los procedimientos de transferencia de dominio en el Estado que establece el sub capítulo VII del Reglamento, en particular, el artículo 64 que regula la transferencia de propiedad del Estado a favor de los Gobiernos Locales.

8. En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, mediante Resolución de Gerencia N° 1141-2018-GDUC-MDCC del 07.12.2018, suscrita por el entonces Gerente de Desarrollo Urbano de dicha entidad, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la desafectación de su condición de bien de dominio público al dominio privado del Estado del lote 07 de la manzana E de

RESOLUCIÓN N° 355-2019-SUNARP-TR-A

la Asociación Pro Vivienda Barrio La Merced inscrito en la Partida 11280104 del Registro de Predios de la Propiedad Inmueble de Arequipa, Zona Registral XII de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por el mérito de la presente Resolución, la Zona Registral XII la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de esta ciudad procederá a inscribir la desafectación de dominio público dispuesta a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales." (Resaltado nuestro)

Como puede apreciarse, se ha aprobado la desafectación de la condición de bien dominio público al dominio privado del Estado del lote 07 de la manzana E de la Asociación Pro Vivienda Barrio La Merced inscrito en la Partida 11280104 del Registro de Predios; el cual según los antecedentes registrales constituye un aporte a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, como SERPAR.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el artículo 56 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades establece:

"Artículo 56.- BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Son bienes de las municipalidades:

(...)

6. Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas.

(...)." (Resaltado nuestro)

Teniendo en cuenta que la desafectación ha sido aprobada por el Gobierno Local titular del predio en cuestión, se encuentra acreditada la competencia del mismo para dicho acto, no siendo presupuesto para llevar a cabo este procedimiento, que exista una afectación en uso a favor de una entidad⁶ como precisa el registrador.

Sin embargo una vez concluido el procedimiento de desafectación, el predio desafectado, pasará a la administración del Estado, de conformidad con la normativa citada con anterioridad; por lo cual una vez concluido el procedimiento la Municipalidad podrá solicitar el bien al Gobierno Regional o a la SBN, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento; siendo así, para que el gobierno local

⁶ Recuérdese que la afectación en uso comprende un supuesto diferente regulado en la Directiva N° 005-2011-SBN aprobada mediante Resolución N° 050-2011-SBN (de aplicación para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público).

RESOLUCIÓN N° 355-2019-SUNARP-TR-A

pueda efectuar actos dispositivos luego de la desafectación es necesario que el Gobierno Regional o la SBN transfieran a su favor el predio.



En cuanto a la alegación de la recurrente respecto a que es innecesaria la transferencia a favor del Estado; si bien el predio constituye un aporte a favor de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, se reitera que la norma es clara al establecer que cuando se concluye el procedimiento de desafectación, el predio desafectado debe pasar a la administración del Estado, no obstante en este caso, al Gobierno Regional de Arequipa por haberse producido la transferencia de competencias a su favor.

En consecuencia corresponde **revocar el numeral 2.2 de la observación.**

Sin perjuicio de lo antes mencionado, para esta instancia registral, resulta claro que los terrenos aportados a SERPAR no siempre tienen el carácter de bienes de dominio público, ya que sólo adquieren ese carácter cuando la Municipalidad destina dichos terrenos a parques zonales, metropolitanos, botánicos, etc. En el presente caso, visto la partida registral N° 11280104 se aprecia que el predio no tiene las características de parque zonal, metropolitano, botánico etc; más aún, si sólo se encuentra constituido por un área de 150.00 m² dentro del perímetro del lote 7 de la manzana E. Siendo ello así, el predio materia de desafectación no constituye un bien de dominio público; no obstante ello, a los efectos de mejor publicitar el contenido de las partidas registrales, resulta importante informar que el predio constituye un bien de dominio privado del Estado.

9. De otro lado, conforme al principio de titulación auténtica *"Los asientos se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de terceros interesados en virtud de título que consten en instrumento público, salvo disposición en contrario (...)".*

En razón a ello, los instrumentos públicos según el artículo 235 del Código Procesal Civil son:

1. *El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;*
2. *La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y*
3. *Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición."*

RESOLUCIÓN N° 355-2019-SUNARP-TR-A

Al respecto, el mismo artículo señala que *“La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.”*



Por lo expuesto, es evidente que un documento original tiene igual idoneidad o valor que una copia certificada para dar mérito a extender una inscripción. Cuando se exige la presentación de copia certificada para una inscripción, debe entenderse que dicha formalidad es el requisito mínimo para acceder a registrar el acto contenido en ella; lo que no implica que la inscripción no pueda realizarse también en mérito al documento original, pues no podría asumirse que una copia certificada tenga mayor valor inscriptorio que el mismo documento original respecto del cual se expiden las copias certificadas.

Si bien las normas que regulan la formalidad del título están dadas bajo el presupuesto que solo exista un original o matriz, por lo que la presentación del título solo podría efectuarse mediante copias certificadas, ello no limita que se acceda a una inscripción si se presenta el original del título formal, pues algunas veces al expedir un acto se emiten varios originales, en cuyo caso la entidad emisora del acto podría entregar al usuario un ejemplar en original para que sea presentada a los Registros Públicos.

En efecto, al exigir la formalidad que debe observar el título presentado para su inscripción de acuerdo a la normatividad que la regula, debe estarse al criterio que se refiere al requisito formal mínimo o título suficiente para una inscripción y no como el único título que tiene tal virtualidad.

Asimismo, es menester reiterar que el literal e) del artículo 32 del RGRP, dispone que las instancias registrales deben verificar la competencia del funcionario administrativo o Notario que autorice o certifique el título. De acuerdo a ello, la calificación de la competencia en un título cuando se adjunte en original debe estar orientada a verificar si el funcionario administrativo que lo autoriza estaba facultado para emitirlo.

De esta forma, en vista que la Resolución de Gerencia N° 1141-2018-GDUC-MDCC del 07.12.2018, expedida por quien entonces ejercía el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado ha sido presentada en original, no corresponde requerir copia certificada de la misma.

RESOLUCIÓN N° 355-2019-SUNARP-TR-A

Por consiguiente, **se revoca el numeral 2.1** de la observación.

El título cuenta con prórroga para resolver concedida mediante Resolución N° 075-2019-SUNARP/PT de fecha 25.03.2019, expedida por el Presidente del Tribunal Registral.

Estando a lo acordado por unanimidad, con la intervención de la vocal (s) Carmen Montoya Montoya autorizada por Resolución N° 099-2019-SUNARP/SN del 03.05.2019 y del vocal (s) Esbén Luna Escalante autorizado por Resolución N° 192-2018-SUNARP/PT de fecha 07.08.2018.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución y **DISPONER** la inscripción, previa verificación del pago de los derechos registrales respectivos.

Regístrese y comuníquese.




ESBÉN LUNA ESCALANTE
Presidente de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


JORGE LUIS TAPIA PALACIOS
Vocal de la Quinta Sala
del Tribunal Registral


CARMEN MONTOYA MONTOYA
Vocal(s) de la Quinta Sala
del Tribunal Registral